

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-6-2021, RUC 2140033943-5, del Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, caratulados “Andrea Henríquez Henríquez con Municipalidad de Los Álamos”, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo lugar a la excepción perentoria de improcedencia de la demanda de nulidad del despido, por lo tanto, ésta se desestimó, y se acogió la demanda de reconocimiento de relación laboral, entre el 1 de abril de 2018 y 31 de marzo de 2021, declarando el despido injustificado y ordenando el pago de las prestaciones laborales que indica.

Ambas partes dedujeron sendos recursos de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, rechazó el de la parte demandante y acogió el de la demandada, y, en la de reemplazo desestimó la demanda.

Respecto de este último pronunciamiento, la parte demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación en cuanto a cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.”*



Reprocha que el recurso de nulidad interpuesto por la contraria debió ser rechazado, por cuanto, mediante los hechos acreditados, se pudo observar que existió una correcta calificación y aplicación de derecho.

Afirma que, efectivamente, las funciones desarrolladas en el período alegado eran habituales y permanentes en el municipio y no específicas, pues se prestaron de manera continua en el tiempo y en un contexto de subordinación y dependencia. No obstante ello -reclama- la impugnada estimó que los hechos acreditados constituyen cometidos específicos y, por lo tanto, satisfacen los requisitos de contratación del artículo 4 de la Ley 18.883, y que no había indicios de subordinación y dependencia.

Refiere que, en las sentencias que acompaña para el contraste, todos los actores formularon su demanda en calidad de trabajador en contra de órganos de la Administración del Estado, en específico municipalidades, con los que celebraron contratos de prestación de servicios a honorarios, desempeñando las labores de forma continua y sin interrupciones, sujetos a una jornada de trabajo y con cumplimiento de horario, recibiendo como contraprestación una remuneración de forma mensual, con derecho a feriado legal, licencias médicas, entre otros, sujetos a una jefatura o dirección y con obligación de rendir cuenta de sus funciones, ejecutando su trabajo en dependencias edilicias, en específico en la Dirección de Desarrollo Comunitario. Las contrataciones atendían a convenios con otros organismos públicos distintos a la municipalidad. Acompañando, para este efecto, las sentencias pronunciadas por esta Corte en los antecedentes N°2.995-2018, de 1 de octubre de 2018, substanciada contra la Municipalidad de La Reina, donde se calificó de laboral los contratos a honorarios celebrados para realizar funciones de “gestor territorial” dependiente de la DIDECO, cumpliendo jornada laboral, sujeto a supervisión y recibiendo un honorario mensual. De la misma forma se resolvió en el proceso Rol N°50-2018, de 6 de agosto de 2018, donde el sujeto pasivo era nuevamente la misma municipalidad, y la actora, asistente social, fue contratada con dineros proporcionados por un convenio con el FOSIS, desempeñándose en servicios de asesoría y atención de público, en procesos relacionados con la ficha de protección social, por aproximadamente ocho años, recibiendo un honorario mensual, sujeta a jornada de trabajo, con derecho a feriado legal, a hacer uso de licencias médicas, entre otros. A su vez, se acompañó el pronunciamiento efectuado en los antecedentes N°1020-2018, siendo la demandada la Municipalidad de La Pintana, en la que también se acogió



la demanda y se reconoció la relación laboral del actor por alrededor de cuatro años, desempeñando labores de asistente social en programas relacionados con la vivienda, en virtud de un convenio celebrado por la demandada con la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo. Por último, se adjuntó la dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Rol N°61-2018, de 12 de abril de 2018, en que se reconoció sujeto al Código del Trabajo el contrato celebrado con la Municipalidad de La Pintana, toda vez que excedía el marco normativo para cometidos específicos del artículo 4 de la Ley 18.883.

Tercero: Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, sobre la base del motivo consagrado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, al estimar que la sentencia de instancia realizaba una errada calificación jurídica de los hechos acreditados en juicio.

Como fundamento del pronunciamiento señaló que *“...esta Corte estima que efectivamente existe una errada calificación jurídica del vínculo entre la demandante y la demandada de marras, y en este sentido, su relación contractual no obedece a un contrato de trabajo, sino que, a uno de prestación de servicios, o contrato a honorarios. En este punto, resulta relevante indicar que, a juicio de esta Corte, no concurren los requisitos exigidos por la ley para dar por establecida una relación de orden laboral, por cuanto de los antecedentes de la causa no aparecen suficientemente acreditados los requisitos legales exigibles para ello, especialmente el vínculo de subordinación o dependencia.*

Lo previo, pues no se ha acreditado un horario regular de asistencia, tampoco una jornada en similares términos. Por su parte, se estima que el registro de asistencia que se tuvo por acreditado en autos no conduce a calificar el vínculo contractual entre partes como uno de orden laboral, en el sentido que dicha constancia es esencial para efectos que se liberen los fondos asignados a las gestiones realizadas y que no son de origen municipal, lo cual comulga, igualmente con la calificación de contrato a honorarios al vínculo en cuestión y no de naturaleza laboral.

De esta manera, su alegación, así como la prueba rendida al efecto y que consta en autos, no es sino reflejo de la causal de nulidad invocada por la demandada en su recurso. En consecuencia, corresponde acoger la causal en análisis por cuanto efectivamente se verificó una infracción de ley en los razonamientos del tribunal del fondo.”



En sentencia de reemplazo manifiesta que “...de acuerdo al análisis de la prueba rendida, según consta en autos y tal como da cuenta sentencia que se invalida, la relación jurídica entre las partes se desarrolló a través de contratos de prestación de servicios que se caracterizaron por obedecer a un propósito particular y específico, cuyo cometido es confiado a la demandante en atención a su expertis en el área del Trabajo Social, que es por lo demás la profesión de la demandante, y que son enmarcados en la ejecución de programas que la referida municipalidad efectivamente desarrolla en el ámbito de la Protección del Adulto Mayor, pero que no dependen de la referida entidad, sino que del gobierno central, los cuales suponen necesariamente limitación en cuanto a tiempo y recursos.” Agrega que “...bajo ningún respecto obsta a lo concluido que la actora tuviera que cumplir una jornada, en todo caso no suficientemente acreditada, la existencia de un pago mensual, incluso una supervisión, lo que es una consecuencia necesaria de lo anterior, es decir, al encontrarse involucrados recursos públicos, lógico que la entidad pagadora compruebe el cumplimiento de las tareas encomendadas. A mayor abundamiento, permitiendo una ley especial esta forma de contratación civil, las partes quedan en libertad para convenir las cláusulas o estipulaciones que estimen, en la medida que á no sean contrarias a derecho, sin que por ello mute la relación a una naturaleza distinta.”

Cuarto: Que, en consecuencia, al cotejar lo fallado en las sentencias invocadas por la recurrente, con lo decidido en la que se impugna, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo para unificar la jurisprudencia sobre la materia de derecho propuesta, esto es, la existencia de interpretaciones diversas en relación a una cuestión jurídica proveniente de tribunales superiores de justicia, razón por la que corresponde determinar cuál postura debe prevalecer y ser considerada correcta.

Quinto: Que, para dilucidar lo anterior, se debe tener presente el criterio permanente expuesto por esta Corte, reflejado en la sentencia ofrecida para su cotejo y más recientemente en las dictadas en las causas roles 380-2019, 18.161-2019, 22.878-2019, 36.672-2019, 94.195-2020 y 85.175-2020, entre otras, en el sentido que el artículo 4° de la Ley N°18.883, que contiene el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, establece la posibilidad de contratación a honorarios como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración municipal puede contar con la asesoría de expertos en



determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponde a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto excedan o simplemente no coincidan con los términos que dispone la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo anteriormente señalado.

Sexto: Que tal razonamiento debe ser contrastado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, que dio por acreditado que:

1.- Las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios desde abril de 2018 hasta el 30 de marzo de 2021.

2.- La demandante se obligó a desempeñar la labor de monitor comunitario para el Programa Integral del Adulto Mayor, dependiente de la Dirección de Asuntos Comunitarios de la Municipalidad de Los Álamos.

3.- Los servicios los prestaba en el edificio consistorial, cumpliendo una jornada de trabajo de lunes a viernes, recibiendo instrucciones de un superior jerárquico, debiendo en algunas ocasiones ejecutar instrucciones que no correspondían a las convenidas en los contratos celebrados.

4.- Recibía un honorario mensual de \$675.807, previo informe mensual o quincenal de sus actividades.

5.- Durante todo el período ya indicado la demandada no pagó a la actora las cotizaciones previsionales.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos, la judicatura de instancia concluye que *(sic)* “se advierte que la vinculación de la actora con la Ilustre Municipalidad de Los Álamos debe ser asimilada a aquellas de naturaleza laboral, ello por cuanto debía cumplir una jornada de trabajo regular, con un horario definido, debiendo firmar sistema de registro de asistencia, desarrollando sus funciones bajo subordinación y dependencia de sus supervisores directos, entre ellos la coordinadora de la Oficina de Protección del Adulto Mayor, para la que trabajaba, así como del Director de la DIDECO, quien era a su vez superior jerárquico de la oficina a que estaba adscrito el trabajo de la actora; incluso, de acuerdo a la declaración de la testigo Ximena Cuevas Campos, encargada de la



oficina de Protección al Adulto Mayor, en que laboraba la actora, queda en evidencia que si bien se le contrataba como monitora de un programa para apoyo de los adultos mayores, en los hechos recibían órdenes directas desde la DIDECO, quienes además de supervisar su trabajo en ocasiones les ordenaban ejecutar labores ligadas al municipio, pero que no decía relación con la función para la cual se les había contratado. Además quedó clara la existencia de jornada de trabajo y el control de asistencia al que estaban sujetas que era el mismo para todos quienes laboraban en el municipio. Además del propio contrato se reconoce que la contraprestación en dinero que recibían los trabajadores constituía remuneración, y lo pagaban en tesorería municipal mensualmente, previo entrega de informe o reporte del trabajo mensual.”

Séptimo: Que, asimismo, cabe considerar lo previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883 y la normativa que regula al servicio demandado y establece sus fines y propósitos.

El primero dispone que “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tanto que la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece en su artículo 1° que su finalidad es “satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”, para lo cual su artículo 2° le asigna como funciones privativas las siguientes: “a) *Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;* b) *La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;* c) *La promoción del desarrollo comunitario;* d) *Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen*



las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo; e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y f) El aseo y ornato de la comuna”; sin perjuicio de agregarse funciones que podrán desarrollar directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, entre las cuales, el artículo 4° letra j) de la ley incluye “El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional, la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

Octavo: Que tales antecedentes permiten concluir que los servicios prestados por la demandante no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad las labores desempeñadas no se avienen a un cometido específico, en mérito de que las funciones que realizaba eran propias de la gestión municipal, por cuanto el trabajo de monitor de comunitario en un Programa de Apoyo al Adulto Mayor dice directa relación con la promoción del desarrollo comunitario, objetivo que coincide y se corresponden plenamente con los fines que, conforme a la normativa antes citada, deben guiar el actuar del municipio.

Asimismo, se estableció que desempeñó sus tareas sujeta a una jornada de trabajo, ejecutándolas en el edificio consistorial, recibiendo instrucciones y siendo supervisada en su oficio por el director de la DIDECO, debiendo emitir un informe para recibir el pago de una contraprestación en dinero, características que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, permiten distinguir al contrato de trabajo de otras modalidades de prestación de servicio. De manera que la presencia de esas circunstancias determina que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral.

Noveno: Que, de esta forma, la decisión adoptada en el caso es corolario de una errada calificación de los hechos asentados, debiendo acogerse el arbitrio unificador promovido por la parte demandante.



Por estas consideraciones, disposiciones legales señaladas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, en cuanto hizo lugar al de nulidad deducido por la parte demandada, la que **se invalida, rechazándose**, por lo tanto, el fallo de la instancia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, no es nulo.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 11.610-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Pedro Águila Y., y señora Leonor Etcheberry C. No firma la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

